

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Advertencia oficial.

Las leyes, órdenes y anuncios que han de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—Real orden de 6 de Abril de 1875.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precios de suscripción.—En esta capital llevado á domicilio 12 rs. mensuales, 32 el trimestre; fuera de ella 14 rs. al mes y 34 el trimestre: el pago de las suscripciones adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo al BOLETIN OFICIAL en la imprenta y litografía de D. Vicente Brid, calle Canónica, núm. 18. Fuera de esta capital por carta á Editor, con inclusión del importe del abono en sellos.—Número suelto un real.

Advertencia Editorial

Por las inserciones que se verifiquen por mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 céntimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.ª En las cuestiones en que ámbos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condicion 23 de la contrata.)

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTRO.

S. M. y A. R. continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

LEY PROVINCIAL.

(Continuacion.)

(VEASE EL NUMERO 278.)

CAPITULO III.

Organizacion y modo de funcionar de la Diputacion provincial

Art. 16. La division de las provincias en distritos electorales se hará por el Gobierno, oyendo á las respectivas Diputaciones; y una vez hecha, no podrá ser alterada sino por medio de una ley.

Art. 17. Se dividirá cada provincia en tantos distritos electorales como Diputados provinciales tenga que elegir, con arreglo á lo prevenido en el art. 7.º Cada distrito nombrará un solo Diputado.

Art. 18. La division de la provincia en distritos y la designacion de los pueblos cabezas de cada uno que la Diputacion provincial proponga será publicada en el Boletín oficial un mes antes de elevar las propuestas al Gobierno. Durante este tiempo serán recibidas por el Gobernador de la provincia las reclamaciones y observaciones que con motivo de la division hicieren los Ayuntamientos y vecinos, las cuales, juntamente con el proyecto de la Diputacion serán pasadas al Gobierno dentro de los ocho dias siguientes á la espiracion del plazo.

Art. 19. Pueden ser Diputados provinciales todos los que, teniendo aptitud para serlo á

Córtes, tengan su vecindad dentro de la provincia.

En ningun caso pueden serlo:
1.º Los diputados á Córtes.
2.º Los Alcaldés, Tenientes y Regidores.

3.º Los empleados activos del Estado, de la provincia ó de alguno de sus municipios.

4.º Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratas ó suministros dentro de la provincia por cuenta de esta del Estado ó de los Ayuntamientos.

5.º Los que desempeñen cargos publicos que por las leyes especiales estén declarados incompatibles con el de Diputado provincial.

6.º Los que tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con la Diputacion ó con los establecimientos sujetos á la dependencia y administracion de esta.

El cargo de Catedrático de Universidad ó de Instituto en la capital de la provincia será compatible con el de Diputado provincial.

Pueden excusarse los mismos á quienes se concede este derecho para los cargos de concejales en el artículo 43 de la ley Municipal.

Art. 20. La eleccion de Diputados provinciales tendrá lugar la primera quincena del tercer mes del año económico.

Art. 21. Los Colegios y secciones electorales serán los mismos que sirvan para las elecciones Municipales.

Art. 22. Los Diputados electos presentarán sus actas en la Secretaría de la Diputacion ocho dias antes del en que deba celebrarse la apertura de las sesiones. En este dia, sin necesidad de previa convocatoria, se reunirán los Diputados que hayan presentado sus actas bajo la presidencia del Gobernador, y procederán á la constitucion interina de la Dipu-

tacion.

Art. 23. La Diputacion provincial se constituye interinamente ocupando la presidencia el Vocal de mas edad, y haciendo de secretarios los dos mas jóvenes de entre los presentes.

Art. 24. Constituida la Diputacion interinamente, y en la misma sesion elegirá dos Comisiones de tres Vocales cada una: la primera examinará las actas presentadas y que fueren presentando los interesados; la segunda examinará las actas de los vocales que forman la primera. Ambas Comisiones presentarán inmediatamente sus dictámenes á la Diputacion provincial, la cual en su vista procederá sin interrupcion á resolver en definitiva todas las reclamaciones y protestas á que las operaciones electorales hubieren dado lugar.

Art. 25. Aprobadas las actas que no contuvieren protestas que afecten á la validez de la eleccion procederá la Diputacion á constituirse definitivamente, eligiéndose de su seno un Presidente, un Vice-presidente y dos Secretarios para todas las sesiones que hayan de celebrarse hasta la renovacion.

Los Diputados que para la constitucion definitiva no hubieren presentado sus actas se entenderá que renuncian el cargo. La Diputacion declarará la vacante; procediéndose á eleccion parcial en la forma y tiempo que la ley determina.

Art. 26. Si la Diputacion acordare la anulacion de algun acta, declarará la vacante y se procederá á nueva eleccion en la misma forma, sin perjuicio de los recursos á que hubiere lugar.

Art. 27. Contra las resoluciones de la Diputacion provincial se establece recurso ante la Audiencia del territorio. El interesado le interpondrá dentro de los ocho dias siguientes á la publica-

cion del acuerdo.

Art. 28. La Diputacion provincial se reunirá necesariamente en la capital de la provincia todos los años el primer dia útil de los meses quinto y décimo del año económico.

Art. 29. La primera sesion de cada período será abierta por el Gobernador en nombre del Gobierno.

Art. 30. El cargo de Diputado es gratuito, honorífico, sujeto á responsabilidad, y no es renunciabile sino por justa causa, una vez aceptado.

Su duracion es de cuatro años, haciéndose cada dos la renovacion de la mitad de los que componga la Diputacion.

La primera designacion se hará por sorteo. Saldrá primero el número mayor, si el total no fuere susceptible de exacta division, y en las renovaciones sucesivas saldrán los mas antiguos.

Art. 31. Las vacantes extraordinarias que por cualquier concepto ocurran, cuando antes de la renovacion general haya de verificarse alguna de las sesiones ordinarias de la Diputacion, serán cubiertas por eleccion parcial, ingresando el elegido en el lugar que corresponda al Diputado saliente.

Quando la vacante ocurriere por suspension gubernativa ó judicial, ó despues del plazo arriba expresado, el Gobierno la proveerá interinamente en cualquiera de los que antes hayan desempeñado por eleccion el cargo de Diputado en el partido judicial á que corresponda el saliente. El nombrado continuará hasta que se resuelva definitivamente la suspension del Diputado á quien reemplaza, ó hasta la primera renovacion si en ella debiera aquel cesar por el turno establecido.

Art. 32. A la Diputacion provincial corresponde admitir ó desechar las renunciaciones y declarar

las vacantes.

El Gobernador dispone las elecciones ordinarias y extraordinarias cuando segun las leyes deban verificarse y en la forma que las mismas determinen. Las elecciones serán anunciadas en los cinco dias siguientes al acuerdo en que se funden, y se verificarán dentro de un plazo que no baje de 10 dias ni exceda de 20 despues de la convocacion.

Se continuará.

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NÚM. 366.

Juegos prohibidos.

Insertas á continuacion verán los señores Alcaldes las Reales órdenes de 4 y 6 del actual, expedidas por los Ministerios de la Gobernacion y Gracia y Justicia y en las cuales además de condenarse como merece la innoble inclinacion á los juegos prohibidos, se encarga á todas las autoridades y funcionarios públicos tanto del orden administrativo como el judicial vigilar y perseguir á los jugadores denunciándolos á los tribunales como infractores de la ley penal segun lo prescrito en el art. 368 del Código vigente.

En su virtud encargo muy encarecidamente á los señores Alcaldes y sus Tenientes, fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad cuiden de dar el más exacto cumplimiento á los citados Reales mandatos poniendo á disposicion de los tribunales sin consideracion de ningun género á los infractores de ellas.

El bienestar de las familias, sus intereses locamente malversados y la moralidad pública ofendida claman de continuo y exigen de los encargados de hacer cumplir las leyes, el celo más esquisito y una continua vigilancia para que no sean letra muerta las prescripciones sábias que tienden á prevenir las tristes consecuencias nunca bastantemente sentidas, que son causas las mas veces de hechos que á todos nos incumbe evitar.

El presente número del BOLETIN OFICIAL harán los señores Alcaldes que esté espuesto al público para conocimiento del mismo por término de quince dias; cuidando de darme conocimiento de quantos hechos denunciaren á la autoridad judicial sobre el particular.

Oviedo 22 de Diciembre de 1877. — El Gobernador, Martin Tosantos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

Las censuras que la opinion formula con frecuencia por medio de la

prensa periódica y las repetidas quejas que en diversas formas y aun en contrarios sentidos se elevan á este Ministerio sobre la conducta de las autoridades con referencia la persecucion del juego, no han podido menos de llamar la atencion de S. M. el rey (q. D. g.) y de exigir que se ponga pronto término á un estado de cosas que amengua el prestigio y la consideracion que tanto necesitan los representantes del Gobierno para el buen desempeño de sus funciones.

Es, por desgracia un mal social que no logran corregir ni el amor á la familia, ni los estímulos que la sociedad moderna ofrece al trabajo honrado, ni la sancion penal establecida en las leyes, ni la persecucion activa de las autoridades contra ese vicio que busca en los azares de la fortuna, encadenada á veces con el fraude, el medio rápido de acallar opetitos siempre estimulados y nunca satisfechos.

Bueno es, ante todo, conocer la importancia del mal, las facultades de las autoridades gubernativas para combatirlo y las resistencias que las mismas encuentran para que la opinion no haga pesar sobre ellas responsabilidades superiores á sus medios á sus deberes, colocándolas en una situacion en que se confunde la imposibilidad con la descendencia, al mismo tiempo que el rigor se califica de arbitrariedad.

El Código penal en su artículo 358 considera como un delito los juegos de azar y envite, castigando con arresto mayor y multa á los banqueros, á los jugadores y á los dueños de casas de juego; de donde resulta que á las Autoridades judiciales corresponde en primer término el perseguir y el castigar aquel vicio. Sin embargo, una práctica que no puede legitimar el uso por más continuo que sea, viene desde hace mucho tiempo, y bajo el imperio de las mas opuestas situaciones políticas confiando al arbitrio gubernativo la que debia ser materia exclusiva de los tribunales de justicia, dándose el caso anómalo en verdad de que mientras las autoridades gubernativas corrigen á los jugadores con multas que exceden el limite de sus facultades, no hacen comparecer nunca á los culpables ante los tribunales de justicia, en donde son muy raros los procesos instruidos por un delito tan frecuente.

Nace de aquí el olvido de la ley, y lo que es peor, el que la opinion espere y exija de la Administracion lo que esta no tiene medios de realizar. Pues si por un lado la opinion anatematiza y condena el juego, origen de tantas desdichas en el hogar doméstico y causa de desmoralizacion para la sociedad y de peligro para el Estado,

por otro no persigue con idéntica reprobacion á los que á él se entregan, siendo este vario juicio á un tiempo mismo estímulo y resistencia á la accion de las Autoridades.

Este delito, ya por su naturaleza, ya por los lugares donde se comete, ya por la facilidad de hacer desaparecer sus pruebas, halla una proteccion inevitable en la inviolabilidad del domicilio, cuyas puertas ciera la Constitucion del Estado á la Autoridad gubernativa mientras no llama á ellas provista del correspondiente auto judicial.

Halla no menor proteccion el mismo vicio en la desigualdad con que la opinion reprueba el juego y tolera á los jugadores, los cuales en grandísima parte pertenecen á las clases que libres de lo lucha con las más apremiantes exigencias de la vida distraen sus ocios en accion tan reprobada, resultando de aquí que, mientras que el juego es perseguido y acosado por la Autoridad y por sus agentes en todas sus guaridas, halla público amparo en sociedades y en círculos respetables y respetados á causa de la distincion y calidad de las personas que los forman y los frecuentan y se da de este modo el inconcebible espectáculo de existir á un mismo tiempo la persecucion y la tolerancia, el anatema y la indiferencia.

Acaso estas dificultades y contradicciones de la opinion expliquen el olvido en que aparece el art. 358 del Código penal; acaso este olvido revele en la legislacion, sobre tan importante materia algun defecto que exiga su revision en tiempo oportuno por el poder competente; pero mientras esto no se verifique, es el acatamiento á las leyes un deber de todos y más especialmente de aquellos que están llamados á velar por su cumplimiento; y una vez cumplido el mal, es absolutamente indispensable romper con todas las prácticas alusivas encerrándose cada uno en el círculo de sus facultades y desplegando el celo de que V. S. tiene dadas tan reléventes pruebas.

Es además necesario hacer imposible la sospecha de que ningun otro móvil que el del mejor servicio guia los actos de las autoridades gubernativas, á cuyo fin aporte de la bien probada delicadeza de las mismas, en cumplimiento de sus deberes adoptará este Ministerio las disposiciones que juzgue más eficaces. Comenzará V. S. per cumplir, como delegado de la policia judicial, las obligaciones que le prescriben los artículos 191, 192, 193, 198 y 384 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, y hara que los dependientes de su Autoridad cumplan con los mismos deberes, siendo inesorable en el castigo de los que aparezcan conniventes con el de-

lito ó morosos en su persecucion.

Á los Tribunales de justicia, á donde puede acudir de una manera eficaz auxiliando su celo y supliendo á donde su accion no alcance la querrela de las familias interesadas en que cese causa tan fecunda de males, corresponde entender en el proceso y castigar con todo rigor á los culpables, con lo cual quedará hecho cuanto la sociedad tiene derecho á pedir de las Autoridades de uno y otro orden, á quienes confia la defensa de sus mas caros intereses morales.

Es, por lo tanto, la voluntad de Su Magestad el Rey (Q. D. G.):

1.º Que V. S. despliegue su acostumbrado celo en la persecucion del delito del juego, como lo hace en la de todos los que se cometen en el territorio de su mando, en la forma que prescriben los artículos citados de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

2.º Que debiendo ser este delito objeto de un proceso ante la Autoridad competente, se abstenga V. S. en lo sucesivo de imponer multas por este concepto.

Y 3.º Que dé cuenta semanalmente á este Ministerio de las comunicaciones que haya pasado V. S. ó sus agentes á los Jueces respectivos, expresando las personas sorprendidas infraganti, el sitio en que lo hayan sido y los efectos que se les hayan ocupado, y especificando los casos en que por cometerse el delito en establecimiento público haya bastado que V. S. ó los dependientes de su Autoridad lo pongan en conocimiento del Juzgado.

Enterado V. S. de estas disposiciones, que le comunico de Real orden, procederá desde luego á su más riguroso cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años.

—Madrid 4 de Diciembre de 1877.—

Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

CIRCULAR.

Por Real orden, expedida con fecha cuatro del mes actual por el Ministerio de la Gobernacion, se excita el celo de los Gobernadores de las provincias para que persigan con todo empeño los juegos de envites y azar, y se les ordena que pongan á disposicion de los Tribunales á los reos de de este delito.

Ha de cesar, pues, la práctica de castigar aquel vicio con multas exigidas sin forma de proceso; y en adelante serán sometidos siempre, y sin excepcion alguna, á un procedimiento criminal quantos aventuren á los azares de la suerte sumas á que debieran dar más honrado empleo.

Queda, por tanto, encomendada

exclusivamente a los Tribunales de justicia la represion de tales excesos con arreglo a lo prescrito en el artículo 368 del Código penal, cuya rigurosa aplicacion será sin duda más eficaz que la accion gubernativa, ya por que la pena que da ley señala es más severa, ya también porque produce más honda mella en los ánimos cuando es impuesta previas las solemnidades de un juicio, que cuando lleva el carácter de correccion de una leve falta.

Mas para que esta medida produzca los saludables efectos que S. M. desea no basta que los agentes de la administracion ejerzan con solicitud las atribuciones que les competen, como parte que son de la policia judicial; es preciso también que el ministerio fiscal promueva con incesante diligencia las acciones criminales que nazcan de esta clase de actos punibles y que los juzgadores impongan con inflexible rigor el condigno castigo a los que resulten responsables.

No desconoce el Gobierno los obstáculos que a la persecucion de esta especie de delitos oponen el respecto debido al hogar doméstico, y la dificultad de probar la culpa, cuando el criminal no es sorprendido infraganti; pero por lo mismo deben redoblar sus esfuerzos los funcionarios que intervienen en la formacion de los sumarios, y utilizar todos los medios para penetrar en lugares donde tenga sus guaridas un vicio de tan funesta trascendencia, sea cualquiera la condicion de los que a él vivan entregados.

La severa aplicacion de la ley será medio más seguro de mantener el imperio del derecho en esta importante materia, que la adopcion de medidas extralegales, por mas que parezca exigirlas pasajeras circunstancias; pues así como nada hay más dañoso al buen régimen de la sociedad que la inobservancia de las leyes, nada tan digno de un pueblo libre y culto, como su constante y exacto cumplimiento mas aun por los que tienen la facultad de aplicarlas, que por los que tienen el mero deber de obedecerlas.

S. M. el Rey (q. D. g.) espera confiadamente que, así el orden judicial como el ministerio público, responderán a estas escitaciones, consagrándose con esquisito celo a la persecucion y castigo de un delito que no solo ofende la moral pública y perturba la paz de las familias, sino que induce a los que a él se habitan a perpetrar otros aun mas graves; y me ordena recomiende a V. ejerza en este punto la mas cuidadosa vigilancia sobre sus subordinados, poniendo, en conocimiento de este Ministerio sus merecimientos, para recompensarlos; sus faltas, si en alguna in-

currieren para impedirles la concurrencion que proceda, y los obstáculos que encuentren para la averiguacion y castigo de los hechos a que esta circular se refiere, para removerlos por los medios establecidos en las leyes. De Real orden lo digo a V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde a V... muchos años.—Madrid 6 de Diciembre de 1877.—Castillon y Collantes.» (E) José G. (E) José G.

CIRCULAR. NÚM. 367.

Dispone el art. 45 de la ley electoral para diputados a Cortes de 20 de Julio último, que en los Ayuntamientos, cabeceras de seccion, se lleve un libro titulado *Registro del censo electoral*, en el cual se ha de insertar la lista de los electores que lo sean, de cada seccion, conforme constare de las definitivas próximas a publicarse. Al efecto de que tenga cumplimiento esta disposicion legal, harán los señores Alcaldes que los Ayuntamientos en una de las primeras sesiones que celebren, designen los cuatro concejales electores que deban componer la comision inspectora del censo, dándose cuenta de los que hubieren sido al efecto designados.

A su cargo está cumplir en su dia con lo que el citado art. 45 determina y en su virtud, espero, y les recomiendo una vez recibidas las listas definitivas, procedan a la formacion del *Registro del censo*, bajo su responsabilidad, dando aviso a este Gobierno de la Provincia de haberlo así verificado.

Oviedo 24 de Diciembre de 1877.—El Gobernador, Martin Tosantos.

CIRCULAR. NÚM. 368.

Sanidad.

El reglamento de partidos médicos de 24 de Octubre de 1873 que es el vigente, dispone en el art. 15 que en los meses de Junio y Diciembre los Alcaldes deben remitir a los Gobernadores de provincia nota de los nombres de los facultativos municipales y fecha de sus nombramientos a fin de evitar omisiones o errores que deben rectificarse en los registros mandados llevar en dichos centros. Han cumplido muy pocos de los Sres. Alcaldes este deber, que les recuerdo y espero, no omitirán, pues debido a no haberlo verificado, se encuentra sin terminar dicho registro, en parte.

Con el fin de que no puedan alegar ignorancia los menos conocedores de la Legislacion, sobre el particular, deberán tener presente que en el *BOLETIN OFICIAL* núm. 262 del 12 de Diciembre del año anterior se insertaron con igual objeto que el presente, los artículos 10 al 15 del citado reglamento.

Oviedo 24 de Diciembre de 1877.—El Gobernador, Martin Tosantos.

CIRCULAR. NÚM. 369.

Se halla vacante la plaza de Profesora de Piano y canto, en el Colegio de Nuestra Señora de los Remedios en Toledo, dotada con el haber de mil ciento vinticinco pesetas anuales. Las interesadas que se crean con Título y merecimientos bastantes para obtener la referida plaza, dirijan sus solicitudes a la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, en el término de un mes: debiendo presentarse a practicar los ejercicios necesarios en dicha capital ante el Tribunal de censura que S. Emma, el Arzobispo dirige previamente, y cuando dicha autoridad señale también al efecto.

Oviedo 24 de Diciembre de 1877.—El Gobernador, Martin Tosantos.

COMISION PROVINCIAL DE OVIEDO.

Extracto de la sesion de 19 de Junio de 1877.

Presidencia del Sr. Guzman.

Abierta a las diez con asistencia de los Sres. Guzman, Vicepresidente Suarez, Blanco, y Garcia Bernardo, se leyó y aprobó el acta de la sesion anterior.

Continuando las operaciones de la entrega en Caja, se procedió al acto en la forma siguiente:—

Onis.—Núm. 17 de primera serie: Francisco Pesquero Diaz, útil.

Núm. 7 de segunda: Manuel Remis Fernandez, inútil.

Núm. 2 de segunda: Ramon de Diego Pilar, inútil.

Núm. 6 de primera: Ramon Fernandez Bovia, exento.

Núm. 17 de id.: Francisco Pesquera Diaz, soldado.

Núm. 16 de id.: Francisco de Diego Pilar, orden al Ayuntamiento de Onis para que le escluya de su alistamiento.

Lena.—Núm. 1 de primera serie: José Gonzalez Campa, talla.

Núm. 8 de idem: Dionisio Bayon Rivera, útil.

Núm. 19 de idem: Celestino Alonso Fernandez, útil.

Núm. 20 de idem: Joaquin Gonzalez Fernandez, útil.

Núm. 23 de id.: Nemesio Suarez Paes, útil.

Núm. 25 de idem: Rafael Suarez Fernandez, útil.

Núm. 26 de idem: Ramon Alvarez Garcia, útil.

Núm. 28 de idem: Paulino Linaceiro Alonso, útil condicionalmente.

Núm. 36 de id.: Vicente Alvarez y Suarez, útil condicionalmente.

- Núm. 40 de idem: Antonio Fernandez Alvarez, útil.
- Núm. 60 de idem: Fernando Lopez Gonzalez, útil.
- Núm. 80 de idem: José María Garcia Campomanes, útil condicional.
- Núm. 85 de idem: Agustín Tuñon Fernandez, útil.
- Núm. 86 de idem: Diego Francisco Alvarez, inútil.
- Núm. 88 de idem: Esteban Diaz Martinez, útil.
- Núm. 92 de id.: Antonio Gonzalez Barros, inútil.
- Núm. 101 de id.: Restituto Fernandez Suarez, inútil.
- Núm. 104 de id.: José Fernandez Garcia, útil.
- Núm. 71 de idem: Bonifacio Gutierrez Gutierrez, útil condicionalmente.
- Núm. 4 de id.: Julian Suarez Fernandez, útil condicionalmente.
- Núm. 2 de segunda serie: Elisardo Gonzalez Rodriguez, útil.
- Núm. 47 de idem: Juan Fernandez Alvarez, útil condicionalmente.
- Núm. 99 supletorio: Manuel Gonzalez Fernandez, inútil.
- Núm. 99 de idem: Juan Viesca Garcia, útil.
- Núm. 26 de id.: Plácido Vega Alvarez, inútil.
- Villaviciosa.—Núm. primero de primera serie: Geronimo Naredo Teja, inútil.
- Núm. 8 de idem: José Ramon Martinez Cueto, inútil.
- Núm. 12 de id.: José Villa Estrada, útil.
- Núm. 27 de id.: Angel Pando y Pando, útil.
- Núm. 69 de id.: Manuul Iglesia Valdés, útil condicionalmente.
- Núm. 70 de id.: Agustín Cardeli Duarte, útil.
- Núm. 85 de id.: Manuel Portal Mencias, inútil.
- Núm. 147 de id.: Manuel Garcia Candás, inútil.
- Núm. 191 de idem: Manuel Costales Sanchez, útil.
- Número 213 de id.: Francisco Sanchez Venta, útil.
- Núm. 217 de id.: José Moreno Castiello, útil.
- Núm. 137 de id.: Elias Calcoya Cobian, útil.
- Núm. 63 de idem: Ignacio Alvarez Nava, útil.
- Núm. 192 de id.: Angel Rea Garcia, inútil.
- Núm. 154 de id.: José María nendez Rivero, útil condicional.
- Núm. 30 de segunda serie: Felipe Prida Teja, inútil.
- Núm. 161 de id.: José Olivares, inútil.
- Núm. 170 de id.: Francisco nio Céspedes, útil.
- Núm. 182 de idem: Manue

Gonzalez, útil.

Núm. 112 de tercera série: Ramon Braulio Sampedro, inútil
 Núm. 177 de id.: Manuel Valle Costales, inútil.
 Núm. 228 de id.: Perfecto Fernandez Tomás, inútil.
 Núm. 100 de id.: Victoriano Tuero Pidal, inútil.
 Núm. 151 de primera série.: Isidoro Palacio Pidal, exento.
 Núm. 168 de idem: Ramon Fernandez Llamas, soldado.
 Núm. 105 de tercera série, José

Barro Acevedo, soldado.

Núm. 93 de segunda: Manuel Buznego Toral, aplicarle la exencion del párrafo 11 del art. 76 que alegó.
 Núm. 114 de id.: Manuel Garcia Llosa, aplicarle al cupo.
 Núm. 212 de id.: Francisco Fernandez Rubio, aplicarle la exencion del párrafo 11 del art. 76 que alegó.
 Núm. 227 de id.: Feliciano Moris y Moris, aplicarle la exencion del párrafo 11 del art. 76 que alegó.
 Y se levantó la sesion de que certificado.—Ignacio España, secretario.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

SUBSIDIO INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

Por virtud del expediente de fallidos instruido por la Sucursal del Banco de España esta Administracion ha declarado partidas fallidas las de los contribuyentes por Subsidio, comprendidos en la matrícula del año económico de 1874-75, que á continuacion se espresan:

Relacion de los comprendidos.				
Número de orden.	Nombres de los contribuyentes y su industria.	Plazos.	Ps. es.	Observaciones.
129	Valeriano Vior, carro-transporte.	4	12'62	Se ignora su paradero.
316	Carmela Huelga, vendedora de tocino.	4	31'57	Insolvente y dejó la industria.
147	Ramon Alvarez, herrador.	4	31'54	Id. id.
303	Maria Alvarez, vendedora de tocino.	4	31'57	Id. id.
309	Josefa Secades, id.	4	31'57	Id. id.
111	Justo de Naves, carro-transporte.	4	12'62	Id. id.
46	José Pelaez, molino.	2	20'20	Falleció y se destruyó el artefacto.
Total.			171'70	

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que las personas que tengan que hacer alguna observacion á esta Dependencia lo hagan dentro del plazo de quince dias.

Oviedo 18 de Diciembre de 1877.—El Jefe económico, Joaquin Ozores.

Núm. 1.112.

GOBIERNO MILITAR de la provincia de Oviedo.

Don José Hévia y Garcia, Caballero de la Real y militar orden de San Hermenegildo, de la del Mérito militar y otras de distincion, Comandante graduado y Capitan del batallon reserva de Oviedo número 8.

Habiéndose fugado del Hospital civil militar de esta ciudad, el quinto Joaquin Gonzalez Fernandez, á quien estoy sumariando por heridas y desercion; y usando de la jurisdiccion que S. M. el rey tiene concedida en los casos por sus Reales Ordenanzas oficiales de su ejército, por el presente, llamo y emplazo por primero á dicho Joaquin Gonzalez, en el cuartel de Santa Clara deberá presentarse en el treinta dias que se cuentan desde el dia de la fecha á dar sus

descargos y defensa, y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía, sin mas llamarle ni emplazarle por ser esta la voluntad de S. M.

Oviedo 20 de Diciembre de 1877.—José Hévia.—Por su mandado, Gregorio Perez, escribano.

Juzgados.

NÚM. 280.

Juzgado de primera instancia de Oviedo.

Don José Garcia de la Mata, Juez municipal de esta capital, en funciones de primera instancia del partido,

Por el presente edicto, se cita, llama y emplaza, para que en el término de quince dias, á contar desde su insercion en el BOLETIN OFICIAL, comparezcan en este juzgado, á fin de prestar declaracion en causa crimi-

nal, un hombre y una muger que en la noche del diez y ocho al diez y nueve de Noviembre último, trataron de pernoctar debajo de la panera de don Segundo Fernandez Campa, vecino de la parroquia de Santa Marina de Piedramuelle, en este concejo, los cuales, al parecer, fueron acometidos por varios sujetos desconocidos tambien.

Dado en Oviedo á 18 de Diciembre de 1877.—(E) José G. de la Mata.—El actuario, Antonio Bances.

Anuncios no oficiales

BANCO DE ESPAÑA.

Sucursal de Oviedo.

Habiéndose estraviado un resguardo de depósito trasmisible, número 275, representativo de diez y ocho mil reales nominales en títulos tres por ciento interior, espedido por el Banco de Oviedo en 5 de Octubre de 1872, á favor de don Salvador Fernandez; y anuncia al público por primera vez, para que el que se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses que espiran en 3 de Febrero próximo venidero, segun determinan los artículos 9.º y 285 del Reglamento del Banco, reformado por Real orden de 8 de Mayo del corriente año; advirtiendo que trascurrido dicho plazo sin reclamacion de tercero, se espedirá por esta Sucursal el correspondiente duplicado, quedando libre de toda responsabilidad.

Oviedo 3 de Diciembre de 1877.—El oficial-secretario, Rafael Mey.—2.

La Academia.

SEMANARIO ILUSTRADO UNIVERSAL,

Redactado por los principales literatos e ilustrado por los artistas mas notables.

Se publica en Madrid los dias 7, 15, 23 y 30 de cada mes.

Precio de suscripcion: un año 40 pesetas, seis meses 21, tres meses 11.

Para mas detalles, véase el prospecto y los ejemplares de muestra en la librería de Martinez, Plazuela de Riego, Oviedo.

A los cazadores.

Los dos hermanos vizcainos, verdaderos fabricantes de armas de fuego establecidos en Oviedo, Estanco del Medio, 18, entresuelo, pueden ofrecer al público sus trabajos ejecutados con la perfeccion y esmero que el público, que tanto los viene favoreciendo, ya conoce.

La larga práctica adquirida en las primeras fábricas del reino, los coloca en condiciones de poder competir en trabajos perfeccionados y en precios económicos.

Surtido de escopetas de todos sistemas y demás armas de fuego, con la marca de estos fabricantes, y composuras por difíciles que sean.

Se garantiza el buen resultado de las armas que salen de esta fábrica.

GÉNEROS COLONIALES.

En el antiguo y acreditado establecimiento sito en la calle de la Magdalena núm. 34, se ha

recibido un gran surtido de botellas de vino de Burdeos de la renombrada fábrica de A. BOIXEAU al precio de diez reales cada una, y al de ocho y medio reales, devolviendo el casco.

Asi mismo, se espense el conocido vino de Cangas, de superior calidad al precio de cuatro y medio reales botella y tres devolviendo ésta. En chocolates y cafés de las acreditadas fábricas de LA COLONIAL, LA INDUSTRIA y LA INDIANA; en latas de pimientos y tomate frescos y de toda clase de tamaños, y en los demás géneros propios de esta clase de establecimientos, se encontrará cuanto desee el gusto mas delicado, cuyos precios por lo escesivamente reducidos se hallan al alcance de todas las fortunas.

Magdalena, 34.—Establecimiento de GÉNEROS COLONIALES Y DEL REINO.

GUIA DE CONSUMOS

por D. EUSEBIO FREIXA Y RABASÓ

Jefe honorario de Administracion civil, y autor de varias obras administrativas y literarias.

SETIMA EDICION.

arreglada á la Ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877.

OBRA COMPLETISIMA.

Cuesta tanto en Madrid como en provincias, OCHO reales.

Los pedidos pueden dirigirse á su autor, acompañando su importe en letras, libranzas ó sellos y .2 reales más para certificar el envio, poniendo el sobre de este modo:

Sr. D. Eusebio Freixa, Cava baja, 22, principal, izquierda, MADRID.

GUIA PRACTICA

de la Legislacion Provincial y Municipal,

comprehensiva de las disposiciones legales hasta fin de 1876.

Obra indispensable para todos los que mas ó menos directamente intervienen en la Administracion de dichas Corporaciones, y útil á los Letrados, por D. José Dominguez, abogado y ex-diputado provincial, y D. Andrés Rodriguez Corrales, secretario y contador que ha sido de Diputaciones provinciales.

Se halla á la venta en esta imprenta.

EN AVILÉS.

Se necesita un joven encuadernador que se halle adelantado en el oficio. Dirigirse á D. A. M. Pruneda.

IMPRENTA Y LITOGRAFIA

DE VICENTE BRID.